

Santiago, veinte de abril de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que en los presentes autos, caratulados "Enel S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles", la reclamante dedujo recurso apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la reclamación que interpuso respecto de la Resolución N° 24.870 de 25 de julio de 2018, que desestimó la reposición que entabló en relación a la Resolución N°28.320 de 21 de marzo de 2019, que la sancionó con el pago de una multa de 6.000 Unidades Tributarias Mensuales, por no cumplir su deber de mantenimiento de redes eléctricas en la zona ubicada en calle Bombero Núñez N°40 de la comuna de Recoleta.

**Segundo:** Que Enel S.A., en su reclamo, solicitó el rechazo de los cargos que le fueron formalizados porque dice que la constatación del daño que fue efectuada por los funcionarios de la Superintendencia, es insuficiente para explicar la explosión, desde que ésta se produjo en un inmueble ubicado a 40 metros del hallazgo, lo cual impide determinar la causalidad entre ambos. En este sentido, agrega como otro argumento, la idea de una tesis de causalidad alternativa para la explosión, fundada en la



existencia de tres cilindros de gas en el edificio siniestrado y, por último, que el contacto entre las tuberías de gas y los cables eléctricos pudo ser obra de terceros.

Agrega, que ha cumplido los mantenimientos del cableado afectado y, que en agosto de 2016, se realizó la revisión del alimentador que se encuentra conectado a los empalmes ubicados en la zona en que ocurrió el siniestro, habiendo atendido los días previos a la explosión, las emergencias eléctricas que acontecieron en el sector debido a intermitencias en el suministro.

**Tercero:** Que son hechos no discutidos en los autos, los siguientes:

a) El día 15 de septiembre de 2017, siendo las 10:17 horas y a consecuencia de una fuga de gas, se provocó una explosión e incendio en el inmueble ubicado en calle Bombero Núñez N° 40, de la comuna de Recoleta, produciendo la destrucción total del edificio y lesiones de carácter grave a tres personas.

b) La fuga de gas se ocasionó por la perforación de la tubería que transporta dicho combustible, lo cual se produjo por el calor que generaron los cables eléctricos, sin canalizar y carentes de cobertura plástica, de propiedad de Enel S.A. a la estructura de la red de gas, desde que ambos mantuvieron contacto directo, lo cual



provocó el derretimiento de aquella, originando a la pared de la tubería de polietileno que transporta el gas, un orificio de 10mm de diámetro.

c) A la reclamante le fue formulado el cargo de incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas, las instalaciones de las líneas de distribución eléctrica, al constatarse deterioro de los conductores eléctricos de las instalaciones ubicadas a la altura de calle Bombero Núñez N° 40, comuna de Recoleta, lo cual constituye transgresión al artículo 205 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y los artículos 139 y 223 de la referida ley, infracción que fue calificada como grave.

d) La reclamante reconoce que los cables que ocasionaron la perforación de la red de gas, se encontraban sin cobertura plástica y sin canalizar y que son de su propiedad.

e) El punto de ruptura de la red de gas se produjo a 20 metros al sur de la calle Bombero Núñez N° 40, de la comuna de Recoleta.

f) La Superintendencia de Electricidad y Combustible, constató, desde su Registro del Proceso Informático de Infraestructura (VNR) y, conforme lo informó, en su oportunidad, la antecesora de Enel S.A., Chilectra, que el



soterramiento de los cables eléctricos del sector se produjo en enero del año 2000.

**Cuarto:** Que la sentencia en alzada decidió rechazar el reclamo expresando que *"En ausencia de una prueba que avale la tesis de la recurrente, esto es, que ella ser atribuible a la intervención de terceros o existencia de balones de gas en el interior del inmueble siniestrado, asociado al deber que la ley exige mantener respecto de sus instalaciones, debe tenerse por acreditada la responsabilidad de ENEL en los hechos, por lo que la petición principal en orden a dejar sin efecto la Resolución Exenta N 28.320 impugnada, su sanción y multa ha de ser desestimada, sin que pueda prescindirse del hecho de prestar un servicio por el cual recibe una contraprestación dineraria, por lo que está obligado, no sólo legalmente a prestar un buen servicio, si no que contractualmente y, este buen servicio, consiste en que este no falle por el deber propio de mantención, que la obliga a tomar todas las providencias adecuadas para que el servicio se preste en buenas condiciones y, si ello acontece por un motivo diverso a su deber de cuidado, debe demostrarlo, lo que no hizo"*.

En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la multa impuesta, la sentencia en alzada declaró que: *"conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la mencionada*



*Ley N 18.410, para los efectos de imponer la sanción debe considerarse la importancia del daño causado, lesionados e inmueble destruido, el porcentaje de usuarios afectados, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, conducta anterior y capacidad económica del infractor”.*

*Agregó “que la aplicación de una multa persigue una finalidad orientadora de estándares de funcionamiento adecuados para el que presta el servicio a la comunidad, de acuerdo a la extensión, grado e intensidad del daño que provoca una deficiencia como la investigada, con lo cual, una multa como la que se aplica, en el grado y monto que se indica en la Resolución Exenta N 28.324, cumple dicho objetivo por lo que la petición subsidiaria del arbitrio se rechazará”.*

**Quinto:** Que la reclamante se alzó impugnando el fallo antes referido, reiterando los argumentos vertidos en su reclamo, esto es, que las resoluciones que impugna no acreditaron los hechos constitutivos de una infracción a los deberes de mantenimiento, los que dice fueron cumplidos por Enel S.A. y que éste sólo se trata de una obligación de medios y no de resultado.

Pide, de forma subsidiaria, la rebaja de la multa, teniendo presente para ello que la empresa no obtuvo ningún



beneficio económico, el número de afectados es mínimo, el servicio fue repuesto con rapidez, no existe intencionalidad de su parte y que ha realizado los mantenimientos en las líneas subterráneas que dieron origen a la multa.

**Sexto:** Que, previo al análisis de las alegaciones propias de la apelación, es necesario recordar que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 establece: "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante".

**Séptimo:** Que, como surge de lo expuesto, el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.



Asimismo, se debe destacar que conforme lo dispone el inciso primero del artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos: *"Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes"*.

Se agrega por el artículo 223 que *"Es responsabilidad de los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la presente ley; el no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionada por la Superintendencia con multas y/o desconexión de las instalaciones correspondientes, en conformidad a lo que establezcan los reglamentos respectivos"*.

**Octavo:** Que, en este contexto, se evidencia la improcedencia de las alegaciones efectuadas por la actora, porque sobre la base que no desconoció que los cables que ocasionaron la perforación de la red de gas, se encontraban sin cobertura plástica y sin canalizar y que son de su propiedad, emana entonces su obligación de mantenerlas en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, siendo su deber esencial precaver las irregularidades que pudiesen presentarse.



En otras palabras, como lo señalan las Resoluciones impugnadas, la obligación del concesionario no se limita a no generar riesgos, sino que a excluirllos. Así entonces lo reprochado a la reclamante no es el número de mantenciones que realice, sino que éstas sean correctamente ejecutadas con el fin que las instalaciones puedan cumplir las funciones para las cuales fueron diseñadas, conducta que conforme lo expuesto no se cumplió por la reclamante y que configura el infracción legal que se le imputó, tal como lo expresan las resoluciones administrativas en estudio.

**Noveno:** Que, por otra parte, la reclamante tampoco acreditó las teorías alternativas de causalidad de la explosión que propuso, no siendo, en todo caso, ésta la vía para modificar lo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que del mérito de los antecedentes no se verifica una falta de ponderación de la prueba rendida, por el contrario, se advierte que el ente administrativo se hizo cargo de la presentada por la actora y la reunida por el mismo, lo cual también fue considerado por la sentencia que se revisa, reiterando que no se acompañó prueba que avale la tesis de la recurrente, en cuanto a la intervención de terceros o la existencia de balones de gas en el interior del edificio siniestrado que hayan sido el foco que produjo la explosión.



De manera que, no se configura ninguna de las alegaciones expresadas por el apelante, por el contrario, se advierte que la sentencia impugnada verificó que las resoluciones administrativas se ajustan al ordenamiento jurídico, no incurriendo la Superintendencia en las ilegalidades que denunciaron.

**Décimo:** Que, en subsidio de la petición principal, la apelante ha solicitado rebaja prudencial del monto fijado por concepto de multa, en consideración a los elementos que contempla el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

Sobre este particular, esta Corte advierte que, al momento de establecer la cuantía de la sanción, la Superintendencia tuvo en consideración dichas circunstancias, en especial la gravedad del hecho, el que se puso en peligro la regularidad, continuidad y seguridad del servicio eléctrico, como también la intencionalidad en la comisión de la infracción, toda vez que al no adoptar la reclamante las medidas de mantenimiento, incrementó los riesgos asociados a la operación de sus redes, que provocaron el siniestro investigado en autos, que por lo demás, no le era desconocido porque ha tenido incidentes anteriores de similares naturaleza, eliminado con ello la concurrencia de una conducta anterior intachable y por último, indicó que la multa tampoco afecta la capacidad



económica de la empresa, en términos de comprometer la continuidad de sus funciones.

En consecuencia, estimándose las multas adecuadas en su monto, no se acogerá tampoco la petición subsidiaria.

Y de conformidad con lo que disponen los artículos 3 N° 17, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 18.410, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo deducido por Enel S.A.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 36.723-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Iñigo De la Maza G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. De la Maza por estar ausente. Santiago, 20 de abril de 2020.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

